

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UNA INVESTIGACIÓN Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1267 del 15 de septiembre de 2020, se denunció ante Cornare el "...vertimiento al parecer sin tratamiento de aguas residuales afectando la fuente hídrica generando olores desagradables." Lo anterior en la vereda Chaparral del municipio de Guarne.

Que el 23 de septiembre de 2020 se realizó la visita de atención respectiva, generando el informe técnico 131-2188 del 15 de octubre de 2020, en el que se concluyó lo siguiente:

"...En visita realizada el 23 de septiembre de 2020, a la vereda Chaparral del municipio de Guarne, al sitio, ubicado en la coordenada 75°23'30.00"W; 6°13'53.50"N; se observó que dentro la ronda hídrica de la fuente denominada Puente Tierra, existe una vivienda prefabricada de segundo nivel y un muro de construcción en todo el canal del cuerpo de agua.

Las aguas residuales domésticas de dicha vivienda, son descargadas en tres tanques plásticos ubicados al lado izquierdo de la vivienda, las características técnicas de dicho sistema se desconocen, ya que no fue posible inspeccionarlos

Ruta: Intranse Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare / Subdirección General de Servicio al Cliente / Oficina Jurídica
Vigencia desde: 24-Nov-16 F 6151/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

en campo, el sitio no tiene espacio para campo de infiltración, por lo que se presume que posteriormente las descargas se realizan a la fuente hídrica.”

Que mediante Oficio con radicado CS-170-5712 del 21 de octubre de 2020, se remitió el anterior informe técnico al municipio de Guarne, con la finalidad de que llevara a cabo las acciones de su competencia.

Que mediante Auto 131-1161 del 10 de noviembre de 2020, notificado el 24 de noviembre del mismo año, se abrió indagación preliminar contra persona indeterminada, con la finalidad de verificar si existía mérito para iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, y se ordenó la realización de una nueva visita al lugar para verificar las condiciones del mismo e individualizar al presunto infractor, adicionalmente se ordenó oficiar al municipio de Guarne para que suministrara información a este Despacho, relativa a los propietarios del inmueble identificado con FMI 020-23732 y si se había otorgado alguna licencia o permiso para la construcción de un muro sobre la quebrada Puente Tierra y la instalación de una vivienda prefabricada dentro de la ronda hídrica de la misma fuente.

Que mediante Oficio con radicado CS-03684 del 04 de mayo de 2021, se le solicitó al municipio de Guarne que enviara la información relativa a los propietarios del predio identificado con FMI 020-23732, si se había otorgado permiso o licencia de construcción en el mismo, y finalmente, se le solicitó enviar el informe resultante de la remisión por competencia realizada a través del oficio con radicado CS-170-5712 del 21 de octubre de 2020.

Que, en cumplimiento de lo ordenado en el Auto 131-1161-2020, se realizó visita el día 14 de mayo de 2021, generando el informe técnico IT-02953 del 24 de mayo de 2021, en el que se estableció lo siguiente:

“...Las condiciones ambientales del lugar son iguales a las encontradas en la primera visita cuyas observaciones fueron plasmadas en el informe técnico N°. 131-2188-2020 del 15 de octubre de 2020:

- El muro que fue construido en todo el canal del cuerpo de agua aún se encuentra en el sitio, al igual que la vivienda prefabricada de segundo nivel, que está ocupando la ronda hídrica de la quebrada Puente Tierra, sobre su costado derecho.*
- Las aguas residuales domésticas continúan siendo descargadas en el sistema de tratamiento compuesto por tres tanques plásticos (con características técnicas desconocidas, toda vez, que no fue posible ingresar a la vivienda); y posteriormente a la quebrada Puente Tierra.*
- En campo se observó, que todas las tuberías de aguas residuales domésticas (aguas negras y grises) que tienen salida hacia la fuente hídrica continúan igual, aunque en el informe técnico 131-2188-2020, se había solicitado la clausura de las mismas, y que dichas agua, fueran dirigidas al sistema de tratamiento existente en el sitio.*
- Se desconoce si se ha realizado mantenimiento al sistema, debido a que las personas que habitan en la vivienda manifiestan no tener conocimiento*

sobre el asunto y verificado el expediente 05318.03.36933, no hay evidencias de dicha actividad.

- La limpieza manual del sitio donde se encuentra el sistema, no se realizó, el lugar continúa con malezas y otros residuos vegetales.

De acuerdo a la información suministrada en campo por parte de una de las inquilinas de la vivienda; el canon de arrendamiento, es cobrado por el señor Heriberto Agudelo, sin más datos.

En campo fueron tomadas nuevas coordenadas, con el fin de hacer una nueva identificación del predio; las coordenadas corresponden: -75°23'30.30"W, 6°13'53.30"N; confirmando que el predio corresponde al FMI: 020-23732; que de acuerdo al VUR (Ventanilla Única de Registros) es de propiedad de las siguientes personas: William Humberto Vallejo Jaramillo sin más datos, Luz Stella Rodríguez cc: 43.023.403; José Alirio Jaramillo cc: 71.629.380; Wilson Augusto García Pérez cc: 15.513.477; Ana Milena Ortiz Valencia cc: 38.474.842 y Juan Carlos Montoya Henao cc: 1035.910.619

Verificado el expediente 05318.03.36933, se observa que a la fecha el Municipio de Guarne no ha dado respuesta al oficio CS-170-5712-2020, por medio del cual se solicitó información relacionada con el asunto. (...)

Otras situaciones encontradas en la visita:

Al momento de la visita, se evidenció descarga continua del efluente proveniente del sistema de tratamiento de aguas residuales implementado en la vivienda prefabricada; además se percibieron fueron olores característicos a aguas residuales domésticas.

26. CONCLUSIONES:

Las condiciones ambientales del lugar son las mismas a las encontradas en la primera visita cuyas observaciones fueron plasmadas en el informe técnico N°. 131-2188-2020 del 15 de octubre de 2020; y se ratifican en el presente informe.

En campo fueron tomadas nuevas coordenadas, con el fin de hacer una nueva identificación del predio; las coordenadas corresponden: -75°23'30.30"W, 6°13'53.30"N; confirmando que el predio corresponde al FMI: 020-23732; que de acuerdo al VUR (Ventanilla Única de Registros) es de propiedad de las siguientes personas: William Humberto Vallejo Jaramillo sin más datos, Luz Stella Rodríguez cc: 43.023.403; José Alirio Jaramillo cc: 71.629.380; Wilson Augusto García Pérez cc: 15.513.477; Ana Milena Ortiz Valencia cc: 38.474.842 y Juan Carlos Montoya Henao cc: 1.035.910.619."

Que en atención a lo anterior, mediante Auto AU-01756 del 27 de mayo de 2021 se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental a los señores William Humberto Vallejo Jaramillo, Luz Stella Rodríguez, José Alirio Jaramillo, Wilson Augusto García Pérez, Ana Milena Ortiz Valencia y Juan Carlos Montoya, Henao, propietarios del predio, por ocupación de cauce sin permiso sobre la fuente hídrica denominada Puente Tierra, intervención de la ronda hídrica de la

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



misma fuente, con la instalación de una vivienda prefabricada dentro de la misma, y por el vertimiento de aguas residuales, sin permiso, sobre la misma fuente.

Que dicho Auto fue notificado personalmente a los señores Wilson Augusto García y José Alirio Jaramillo el día 17 de junio de 2021, a la señora Ana Milena Ortiz por aviso publicado en página web, el día 06 de julio de 2021, a los señores Juan Carlos Montoya Henao y William Humberto Vallejo por aviso el día 28 de junio de 2021.

Que mediante escrito con radicado CE-010080 del 21 de junio de 2021, el señor José Alirio Jaramillo Duque y la señora Luz Estella Rodríguez, informan que no son propietarios del inmueble "*en mención*", y aportan facturas de impuesto predial y escritura de compraventa N° 818 del 04 de abril de 2014, de la Notaría Primera de Rionegro, donde acreditan ser los propietarios de un porcentaje del 25% del predio identificado con FMI 020-23732.

Que mediante escrito con radicado CE-10042 del 21 de junio de 2021, la señora Ana Milena Ortiz, informa que envía documentos con los que pretende demostrar que no es la propietaria del "*predio anaranjado*" por el cual se le notificó el inicio de sancionatorio, y acompaña el mismo con la escritura 2230 del 18 de septiembre de 2017 de la Notaría Primera del municipio de Rionegro y una factura de impuesto predial donde se acredita que es la propietaria del 1.47% del inmueble identificado con FMI 020-23732.

Que a través del radicado CE-10041 del 21 de junio de 2021, el señor Wilson Augusto García Pérez, allega copia de una factura de impuesto predial a nombre suyo, sobre un porcentaje del 25% del predio identificado con matrícula 23732.

Que mediante escrito con radicado CE-10029 del 21 de junio de 2021, el señor William Humberto Vallejo, informa a este Despacho que el predio sobre el cual se están realizando las investigaciones, fue de su propiedad, sin embargo, ha ido vendiendo porcentajes del mismo, y que no es el propietario actual de la casa naranja, que esa parte del predio fue vendida al señor Elver Serna Ocampo, y allega contrato de promesa de compraventa.

Que a través de escrito con radicado CE-10601 del 28 de junio de 2021, el señor Heriberto Agudelo Giraldo, manifestó a esta Corporación ser el propietario de la vivienda naranja ubicada en el predio identificado con FMI 020-23732, que la misma fue construida hace aproximadamente 4 años y que los señores William Humberto Vallejo, Luz Stella Rodríguez, José Alirio Jaramillo, Wilson Augusto García, Ana Milena Ortiz y Juan Carlos Montoya no son responsables de dicha construcción.

Que mediante escrito con radicado CE-10685 del 29 de junio de 2021, el señor Juan Carlos Montoya Henao, informa que no es el propietario de la casa naranja por el cual fue notificado, y adjunta escritura pública 3393 del 23 de septiembre de 2019, de la Notaría Segunda de Rionegro, a través de la cual protocoliza la compraventa de un 0.48% del bien inmueble identificado con FMI 020-23732.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2º: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión"*.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

Ruta: Intranse **Gestión Ambiental, social, participativa y transparente** Vigencia desde 21-Nov-16 F-54151/V.06

b. Sobre la cesación del procedimiento

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. "Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere".

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comentario, establece: "Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

1. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los siguientes hechos:

- Ocupar el cauce de la fuente hídrica denominada Puente Tierra, con la construcción de un muro en el canal de la misma, sin contar con el respectivo permiso.

- Intervenir la ronda hídrica de quebrada Puente Tierra, con la instalación de una vivienda prefabricada dentro de la misma.
- Realizar el vertimiento de aguas residuales domésticas a la quebrada Puente Tierra, sin contar con el permiso respectivo.

Hechos ocurridos en el punto de coordenadas geográficas $-75^{\circ}23'30.30''W$, $6^{\circ}13'53.30''N$, dentro del predio de mayor extensión identificado con FMI 020-23732, vereda Chaparral del municipio de Guarne, y que fue evidenciado por esta Corporación el día el 23 de septiembre de 2020 en visita que se plasmó en el informe técnico 131-2188 del 15 de octubre de 2020

2. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable de los hechos descritos, se tiene al señor Heriberto Agudelo Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía 70902098, quien informó a este Despacho ser el "propietario", del porcentaje de terreno donde se están presentando los hechos investigados.

b. Sobre la cesación del procedimiento

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental Competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones, revisados los radicados CE-010080 del 21 de junio de 2021, CE-10029 del 21 de junio de 2021, CE-10042 del 21 de junio de 2021 CE-10041 del 21 de junio de 2021 y CE-10685 del 29 de junio de 2021, se logra determinar que el predio identificado con FMI 020-23732, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de Guarne es un inmueble de gran extensión del cual se fueron vendiendo porcentajes y en el que los propietarios del mismo se encuentran bajo la figura de comuneros.

Que revisando el radicado CE-10601 del 28 de junio de 2021, el señor Heriberto Agudelo Giraldo, manifestó a esta Corporación ser el propietario de la vivienda naranja ubicada en el predio identificado con FMI 020-23732, que la misma fue construida hace aproximadamente 4 años y que los señores William Humberto Vallejo, Luz Stella Rodríguez, José Alirio Jaramillo, Wilson Augusto García, Ana Milena Ortiz y Juan Carlos Montoya no son responsables de dicha construcción.

Así las cosas se puede determinar que los señores William Humberto Vallejo, Luz Stella Rodríguez, José Alirio Jaramillo, Wilson Augusto García, Ana Milena Ortiz y Juan Carlos Montoya, investigados dentro del procedimiento y quienes figuran como propietarios en el certificado de libertad y tradición del predio identificado con FMI 020-23732, se encuentran amparados dentro de la causal de cesación relativa a que la conducta realizada no sea imputable al presunto infractor, pues en las visitas se informó que quien usufructuaba la vivienda era el señor Heriberto Agudelo, y en efecto el señor Agudelo envió escrito (CE-10601-2021) a esta

Autoridad Ambiental reconociendo ser el propietario de la vivienda que se encuentra en ronda hídrica de la fuente denominada Puente Tierra e informando el tiempo en que construyó la misma, por lo tanto es procedente iniciarle el procedimiento sancionatorio ambiental.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-1267 del 15 de septiembre de 2020.
- Informe técnico 131-2188 del 15 de octubre de 2020.
- Oficio con radicado CS-170-5712 del 21 de octubre de 2020.
- Oficio con radicado CS-03684 del 04 de mayo de 2021.
- Informe técnico IT-02953 del 24 de mayo de 2021.
- Escrito con radicado CE-10080 del 21 de junio de 2021.
- Escrito con radicado CE-10042 del 21 de junio de 2021.
- Escrito con radicado CE-10041 del 21 de junio de 2021.
- Escrito con radicado CE-10029 del 21 de junio de 2021.
- Escrito con radicado CE-10601 del 28 de junio de 2021.
- Escrito con radicado CE-10685 del 29 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto AU-01756 del 27 de mayo de 2021, en contra de las siguientes personas, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009:

- **WILLIAM HUMBERTO VALLEJO**, identificado con c.c. 70.751.996.
- **LUZ STELLA RODRÍGUEZ**, identificada cc: 43.023.403.
- **JOSÉ ALIRIO JARAMILLO**, identificado cc: 71.629.380.
- **WILSON AUGUSTO GARCÍA PÉREZ**, identificado cc: 15.513.477.
- **ANA MILENA ORTIZ VALENCIA**, identificada cc: 38.474.842.
- **JUAN CARLOS MONTOYA HENAO**, identificado cc: 1.035.910.619.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **HERIBERTO AGUDELO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía 70.902.098, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo

tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **HERIBERTO AGUDELO GIRALDO** para que proceda inmediatamente a:

1. Clausurar todas las tuberías de salida de la vivienda prefabricada, que se encuentran ubicadas en el muro de contención existente en el canal del cuerpo de agua; debido a que se viene realizando vertimientos de aguas residuales a la fuente hídrica denominada Puente Tierra.
2. Dirigir todas las aguas residuales al sistema de tratamiento de aguas domésticas incluyendo las aguas grises (ducha, lavaderos y cocinas).
3. Realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales, con el fin de evitar que se colmate y se generen malos olores.
4. Realizar limpieza manual del sitio, donde se encuentra el sistema de tratamiento de aguas residuales, retirando la maleza y demás residuos vegetales, para poder realizar la revisión del mismo cuando se considere necesario.

PARÁGRAFO: Las anteriores actividades se requieren con el propósito de evitar que se presenten afectaciones ambientales en razón a los vertimientos generados, mas no constituyen la legalización de la vivienda allí instalada y de la cual se desconoce si cuenta con la licencia respectiva.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores William Humberto Vallejo Jaramillo, Luz Stella Rodríguez, José Alirio Jaramillo, Wilson Augusto García Pérez, Ana Milena Ortiz Valencia, Juan Carlos Montoya Henao y Heriberto Agudelo Giraldo.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia de la presente actuación jurídica al Municipio de Guarne, para lo de su conocimiento y con el fin de que informe a este despacho, las diligencias que se hayan adelantado en razón de la vivienda construida dentro de la ronda de protección de la fuente hídrica denominada quebrada Puente Tierra.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Indicar que contra el artículo primero de la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10)

Ruta: Intranet Corporativa / Medio / Gestión Ambiental / Sancionatorios / Comunicaciones
Vigencia desde: 24 NOV-16 F 6151/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053180336933

Fecha: 09/07/2021

Proyectó: Lina Gómez. /Revisó: Marcela B.

Técnico: Lina Cardona

Dependencia: Servicio al Cliente